

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 59

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-2000

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 24101

Publicada el: 21-07-2000

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del sector privado, Salarios y premios, Derecho Laboral, Beneficios del trabajador

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 4.846

Rollo: 510

Posición: 2490

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente Encargado
JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 59
(De 19 de julio de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO,
VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción -- empleadores y trabajadores -- dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

Que, igualmente, es y será política del Gobierno la de cumplir los plazos legales dentro de los cuales debe revisarse el salario mínimo, lo que explica que ésta sea la primera ocasión en que dicho salario se fija oportunamente.

Que el salario mínimo en Panamá, que es el más alto de América Latina, no debe convertirse en una barrera que excluya los productos nacionales del mercado internacional.

Que el gobierno exhorta a la empresa privada para que el aumento del salario mínimo no implique elevar el costo de la canasta básica familiar.

Que, en vista del hecho de que empleadores y trabajadores no se pusieron de acuerdo respecto del monto del salario mínimo que regirá durante los próximos dos años, corresponde al Órgano Ejecutivo, según la ley, fijar dicho salario.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y tamaño de las empresas en todo el Territorio Nacional, tal como se establece en el Artículo Dos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y tamaño de las empresas vigentes en todo el Territorio Nacional, son:

TASAS DE SALARIO MÍNIMO POR HORA, SEGÚN REGIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y TAMAÑO DE LA EMPRESA

RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	REGIÓN 1	REGIÓN 2	REGIÓN 3
CONSTRUCCIÓN	1.50	1.31	1.18
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES			
□ PEQUEÑA EMPRESA	1.15	0.96	0.84
□ GRAN EMPRESA	1.22	1.00	0.90
TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES	1.22	1.03	0.90
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ACTIV. INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.	1.22	1.20	1.20
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.22	1.03	0.90
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1.22	1.03	0.93
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
□ PEQUEÑA EMPRESA	1.15	0.96	0.84
□ GRAN EMPRESA	1.22	1.03	0.93
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.22	1.03	1.03
PESCA	1.03	1.03	1.03
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA,			
PEQUEÑA EMPRESA	0.80	0.80	0.80
□ GRAN EMPRESA	0.85	0.85	0.85

ARTÍCULO 3: Las Actividades Económicas señaladas en el Artículo Dos de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica de enero de 2000 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes Distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito.

REGIÓN 2: Chitré, Aguadulce, Santiago, Barú, Changuinola, Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Capira, Chepo, Taboga, Natá, David, Arraján, La Chorrera.

REGIÓN 3: Resto de los Distritos del País

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas Ramas de Actividad Económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan Diez (10) o **menos** trabajadores.

No se considerarán Pequeñas Empresas: Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este Artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: comercio al por mayor y en comisión; supermercados; ventas al por menor de bebidas alcohólicas incluyendo bares, cantinas y minisúperes; farmacias; tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados (excepto buhonerías); muebles y accesorios para el hogar; ferreterías; ventas de vehículos, automóviles y motocicletas incluyendo piezas y accesorios; estaciones de gasolinas; joyerías y relojerías; ventas de artículos y materiales de fotografía; casa de cita y hoteles de ocasión; construcción y reparación de baterías de automóviles; reparación de automóviles; fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medidas y de control y; fabricación y reparación de joyas y artículos conexos.

ARTÍCULO 6: Se fija el Salario Mínimo Mensual para el Servicio Doméstico así:

Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. B/.105.00

Resto de los Distritos del País. B/.95.00

ARTÍCULO 7: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal, tipo de contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigente los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 8: En el Distrito de La Chorrera la tasa de Salario Mínimo aplicable en los establecimientos de las Actividades de la Industria Manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la Fabricación del Azúcar ubicadas en los Distritos correspondientes a la Región 3, tendrán una tasa de Salario Mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 9: Este Decreto deroga el Decreto N°. 38 del 22 de julio de 1998, publicado en la Gaceta Oficial 23,595 del 22 de julio de 1998 y, todas aquellas disposiciones que le contravengan.

El presente Decreto entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio de dos mil.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral